



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Sumilla: *"(...) uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".*

Lima, 22 JUL. 2019

VISTO en sesión de fecha 22 de julio de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **343/2018.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L.**, por su responsabilidad al haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 040-2017-MINCETUR/CS – Segunda Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 27 de octubre de 2017, el **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 040-2017-MINCETUR/CS – Segunda Convocatoria**, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento y soporte técnico de UPS y aires acondicionados del Data Center del MINCETUR"*, con un valor referencial ascendente a S/ 262,602.97 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos dos con 97/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la LCE (DL 1341)**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el RLCE modificado (DS 056)**.

El 7 de noviembre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, el 15 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al postor **SERVICIOS MECATRONICOS** en adelante **el Contratista**, por el monto S/ 219,000.00 (doscientos diecinueve mil con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



El 12 de diciembre de 2017, la Entidad y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 107-2017-MINCETUR/SG/OGA, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante los *Formularios de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero* presentado el 6 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Como sustento de su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe N° 004-2017-MINCETUR/SG/OGA-OASA-PWZ, en el cual indicó lo siguiente:

- Con la finalidad de que el comité de selección proceda con la admisión y calificación de las ofertas, el presidente del comité solicitó, con Carta N° 01-2017 AS N° 040-2017-MINCETUR/CS, efectuar las acciones que sean necesarias para comprobar la veracidad de los documentos presentados por el Contratista.
- En atención a lo solicitado por el comité de selección, se solicitó a entidades y empresas la verificación de la documentación presentada por el Contratista (órdenes de servicio, constancias de conformidad, facturas y otros).
- En atención a dichas solicitudes, con Carta N° 508-2017-BNP/OA recibida el 15 de noviembre de 2017, la Biblioteca Nacional del Perú trasladó el Informe N° 899-2017-BNP-OA/AS, en el que se señala que la Orden de Servicio N° 0000860 del 11 de noviembre de 2014, que consigna datos del Contratista, no corresponde a su registro, debido a que en sus archivos figura como proveedor Carlos Iván Chipana Moscoso; asimismo, señala que la constancia presentada no corresponde al formato entregado por la Entidad.
- Mediante Oficio N° 2729-2016-HAS-430020161 recibido el 28 de noviembre de 2017, el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, trasladó la Nota Informativa N° 029-2017-HAS-4300201662.TES en la que adjuntó la imagen de dos registros del SIAF, correspondientes a los Exp. 2712 y 1938. El primero correspondería al pago del Contrato Complementario al



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Contrato N° 018-2016-HAS-II-2, estando aparentemente conforme el contrato y la constancia; sin embargo, como no se cuenta con información adicional no se puede tener certeza de su veracidad. El segundo registro SIAF corresponde a la Orden de Servicio N° 00000372 del 7 de octubre de 2016 y si bien preexiste la referida orden, ésta se emitió para la ejecución de otro servicio, resultando imprecisa la información que determine si la misma es veraz.

- Por otro lado, con Oficio N°535-2017-INPE/17.04 del 30 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, trasladó a la Entidad, el Informe N° 384-2017-INPE/17.04-J.LOG e Informe N° 043-2017-INPE/17.04-RRHH, en los cuales comunicó que las Órdenes de Servicio N°s 1040, 1010, 1014, 979 y 812, así como la constancia del 26 de enero de 2015, presentadas por el Contratista, no coinciden con las órdenes emitidas y en cuanto a la constancia aludida, que no fue emitida por dicho funcionario, resultando ser documentos falsos.
3. Con decreto del 26 de noviembre de 2018, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los **literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)**, al haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados	
N°	Documentos
1	Orden de Servicio N° 0001040 del 29 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado del Establecimiento Penitenciario de Trujillo varones", por un monto ascendente a S/1,200.00 soles.
2	Orden de Servicio N° 0001010 del 29 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado de precisión, EP-Trujillo varones (cantidad de equipos 02)", por un monto ascendente a S/11,000.00 soles.
3	Orden de Servicio N° 0001014 del 30 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado de precisión del E.P. Cajamarca (cantidad 02)", por un monto ascendente a S/3,600.00 soles.
4	Orden de Servicio N° 0000979 del 24 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado, E.P. Tumbes (cantidad 02)", por un monto ascendente a S/9,500.00 soles.

5	Orden de Servicio N° 0000812 del 27 de octubre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado, EP Tumbes (cantidad 02)", por un monto ascendente a S/4,100.00 soles.
6	Constancia del 26 de enero de 2015, emitida por el Jefe de Equipos de Recursos Humanos de la Dirección Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario a favor de la denunciada, por haber prestado el servicio de: "Mantenimiento correctivo, preventivo de equipos electrónicos, electromecánicos", según Contrato N° 00-365-00-2014 del 10 de noviembre de 2014.
7	Voucher del 11 de enero de 2015, emitido por el Banco de la Nación que acredita el pago a favor de la denunciada por servicios prestados a la Dirección Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario.
8	Orden de Servicio N° 0000860 [SIAF 1780] del 11 de noviembre de 2014, emitida por la Biblioteca Nacional del Perú a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento correctivo de UPS del servicio de informática Biblioteca Nacional del Perú", por un monto ascendente a S/ 2,242.00 soles.
9	Constancia de Servicio, emitida por el Secretario General de la Biblioteca Nacional a favor de la denunciada por haber prestado sus servicios de: "Mantenimiento, correctivo de UPS", según la Orden de Servicio N° 0000860.
10	Contrato Complementario al Contrato N° 018-2016 "Contratación del Servicio de Reparación de Equipos Biomédicos para el Hospital de Apoyo II-2 Sullana" del 27 de diciembre de 2016.
11	Constancia emitida por el Hospital de Apoyo II-2 Sullana a favor de la denunciada por haber prestado sus servicios de: "Mantenimiento del sistema estabilizado y equipos UPS del sistema", con relación al Contrato Complementario del Contrato N° 018-2016.
12	Orden de Servicio N° 0000372 del 7 de octubre de 2016, emitida por la Región Piura - Hospital de Apoyo III Sullana a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Reparación y mantenimiento preventivo de aire acondicionado de precisión del servicio de Rayos X - Hospital III Sullana", por el monto ascendente a S/4,900.00 soles.
13	Constancia del 2 de enero de 2017, emitida por el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de Sullana a favor de la denunciada por haber prestado sus servicios de: "Mantenimiento de aire acondicionado de precisión del servicio de Rayos X", según la Orden de Servicio N° 0000372.
14	Cheque del 27 de enero de 2017 emitido por el Hospital de Apoyo III Sullana a favor de la denunciada por el monto de S/ 26,776.64 soles.
N°	Documento con información inexacta
15	Anexo N° 7 - Experiencia del Postor del 6 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Víctor Miguel Enrique Ruesta Bregante, en calidad de Gerente de la denunciada.

A estos efectos, se corrió traslado al Contratista, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 4 de enero de 2019, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

5. A través del decreto del 21 de enero de 2019, considerando que mediante la Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019 se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con decreto del 13 de marzo de 2019, en virtud del Memorando N° 14-2019, a través del cual la Tercera Sala devolvió el presente expediente, se dejó sin efecto el extremo del decreto de remisión a Sala del 21 de enero de 2019.
7. Con decreto del 20 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin efecto la Cédula de Notificación N° 58212/2018.TCE; asimismo, notifíquese al Contratista, el decreto del 26 de noviembre de 2018, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio consignado por aquél ante la SUNAT, a fin que cumpla con presentar su descargos.
8. Con decreto del 15 de abril de 2019, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado¹ para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, siendo recibido el 22 del mismo mes.
9. Con decreto del 16 de julio de 2019, la Tercera Sala del Tribunal, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, requirió lo siguiente:

"MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

(...)

Sírvase, informar si recibió respuesta de los oficios remitidos a la Municipalidad Distrital de Bellavista, CLASS San Miguel de El Faique, Hospital IV- Alberto Sabagal Sologuren Red Asistencial Sabagal y la empresa Bregme Química S.R.L., en virtud de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por la empresa SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L."

¹ El decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificó al Contratista en su domicilio declarado ante el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (RUJC), sito en: AVENIDA GUARDIA CIVIL TORRE B NRO. 865 DPTO 706 CND. TORRE B LIMA – LIMA - CHORRILLOS, el 27 de marzo de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 21057/2019.TCE [conforme consta en los folios 162 al 164 del expediente administrativo].

10. Mediante el Oficio N° 453-2019-MINCETUR/SG/OGA presentado el 19 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad señaló, respecto al requerimiento de información, que únicamente ha recibido respuesta del Hospital IV – Alberto Sabogal Sologuren Red Asistencial Sabogal, quien confirmó la veracidad del documento objeto de consulta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

11. El caso materia de autos está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), al haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad.

Naturaleza de la infracción:

12. Los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) establecen que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores - RNP, respectivamente.
13. En torno a los tipos infractores aludidos, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo se rige por principios, los que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos como criterios de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, como criterios de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros que encausan y delimitan la actuación de quienes intervienen en el proceso de contratación.

Así, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el *TUO de la LPAG*, que consagra el *principio de presunción de veracidad*, en virtud del cual la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Asimismo, el artículo 51 del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

En ese marco, se tiene que el TUO de la LPAG ha recogido a la presunción de veracidad, como principio —en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar—, y como norma positiva — en el artículo 51; que sirve como parámetro de la actuación de la administración pública, respecto de la documentación que presenten los administrados.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del referido cuerpo legal estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Además, respecto de los principios del procedimiento administrativo que resultan aplicables para encausar el presente procedimiento sancionador, tenemos que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por lo tanto, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce.

14. En tal sentido, la documentación o declaración presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se

encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, toda vez que, en aras del *principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados en la tramitación de un procedimiento administrativo son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

15. Teniendo presente dicho marco normativo y atendiendo a la tipificación de las infracciones materia de análisis, se advierte que, para su configuración, se requiere acreditar la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber:

- Que el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista haya presentado los documentos o la información cuestionados, entre otros, ante la Entidad.
- Que estos documentos sean falsos o adulterados, o contengan información inexacta, y, en este último caso, que la misma debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

16. Respecto del primer elemento constitutivo del tipo infractor, es importante señalar que, en virtud del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" del documento falso o adulterado y/o con información inexacta, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Asimismo, es oportuno precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa, por el hecho objetivo de la presentación de un documento, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, proporcionar dichos documentos o la información cuestionada, o participar o no en la preparación o confección de la propuesta u oferta presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

De forma adicional, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

17. En relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), se requiere acreditar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o no hayan sido firmados por quien aparece como el representante en caso de personas jurídicas, o no hayan sido suscritos por las personas naturales que supuestamente habrían emitido los documentos cuestionados, o que, siendo debidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.
18. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), la



inexactitud de la información se configura con la presentación de información no concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Adicionalmente, deberá acreditarse que dicha presentación esté relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, exigencia que deberá ser examinada a fin de determinar si al presunto infractor le alcanza el supuesto pasible de sanción contemplado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Asimismo, cabe anotar que, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE², que recoge los criterios de observancia obligatoria para la determinación de la configuración de la infracción materia de análisis, establece que: *“La infracción referida a la presentación de información inexacta (...) requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.”*; criterio que deberá ser considerado por esta Sala al momento de verificar la concurrencia de los elementos típicos en la conducta del infractor.

- 19. De esta manera, al verificarse la concurrencia de los elementos del tipo infractor, además de producir el quebrantamiento de los principios de licitud y de presunción de veracidad, se configuran las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341):

- 20. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el Contratista, por haber presentado **documentación supuestamente falsa o adulterada**, consistente en:

Documentos falsos o adulterados	
N°	Documentos
1	Orden de Servicio N° 0001040 del 29 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

	prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado del Establecimiento Penitenciario de Trujillo varones", por un monto ascendente a S/1,200.00 soles.
2	Orden de Servicio N° 0001010 del 29 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado de precisión, EP-Trujillo varones (cantidad de equipos 02)", por un monto ascendente a S/11,000.00 soles.
3	Orden de Servicio N° 0001014 del 30 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado de precisión del E.P. Cajamarca (cantidad 02)", por un monto ascendente a S/3,600.00 soles.
4	Orden de Servicio N° 0000979 del 24 de diciembre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado, E.P. Tumbes (cantidad 02)", por un monto ascendente a S/9,500.00 soles.
5	Orden de Servicio N° 0000812 del 27 de octubre de 2014, emitida por la Unidad Ejecutora: 003 INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento de aire acondicionado, EP Tumbes (cantidad 02)", por un monto ascendente a S/4,100.00 soles.
6	Constancia del 26 de enero de 2015, emitida por el Jefe de Equipos de Recursos Humanos de la Dirección Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario a favor de la denunciada, por haber prestado el servicio de: "Mantenimiento correctivo, preventivo de equipos electrónicos, electromecánicos", según Contrato N° 00-365-00-2014 del 10 de noviembre de 2014.
7	Voucher del 11 de enero de 2015, emitido por el Banco de la Nación que acredita el pago a favor de la denunciada por servicios prestados a la Dirección Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario.
8	Orden de Servicio N° 0000860 [SIAF 1780] del 11 de noviembre de 2014, emitida por la Biblioteca Nacional del Perú a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento correctivo de UPS del servicio de informática Biblioteca Nacional del Perú", por un monto ascendente a S/ 2,242.00 soles.
9	Constancia de Servicio, emitida por el Secretario General de la Biblioteca Nacional a favor de la denunciada por haber prestado sus servicios de: "Mantenimiento, correctivo de UPS", según la Orden de Servicio N° 0000860.
10	Contrato Complementario al Contrato N° 018-2016 "Contratación del Servicio de Reparación de Equipos Biomédicos para el Hospital de Apoyo II-2 Sullana" del 27 de diciembre de 2016.
11	Constancia emitida por el Hospital de Apoyo II-2 Sullana a favor de la denunciada por haber prestado sus servicios de: "Mantenimiento del sistema estabilizado y equipos UPS del sistema", con relación al Contrato Complementario del Contrato N° 018-2016.
12	Orden de Servicio N° 0000372 del 7 de octubre de 2016, emitida por la Región Piura - Hospital de Apoyo III Sullana a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Reparación y mantenimiento preventivo de aire acondicionado de precisión del servicio de Rayos X - Hospital III Sullana", por el monto ascendente a S/4,900.00 soles.
13	Constancia del 2 de enero de 2017, emitida por el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de Sullana a favor de la denunciada por haber prestado sus servicios de: "Mantenimiento de aire acondicionado de precisión del servicio de Rayos X", según la Orden de Servicio N° 0000372.
14	Cheque del 27 de enero de 2017 emitido por el Hospital de Apoyo III Sullana a favor de la denunciada por el monto de S/ 26,776.64 soles.

Cabe tener presente que dichos documentos fueron presentado por el Contratista en su oferta, con la finalidad de acreditar la experiencia del postor, uno de los requisitos de calificación previstos en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, en donde está consignado lo siguiente:

"3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C EXPERIENCIA DEL POSTOR (...)

C.1 FACTURACIÓN

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de NO MAYOR A CINCO (5) AÑOS a la fecha de la presentación de ofertas.

Se consideran prestaciones similares a los siguientes: Provisión, instalación, configuración, y/o mantenimiento preventivo/correctivo de equipos de aire acondicionado y/o de equipos UPS para Data Center y/o transformadores eléctricos y/o servidores y/o switches de comunicaciones.

Acreditación:

Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, EXTRACTO BANCARIO, COPIA DE CHEQUES, COMPROBANTES DE RETENCIÓN, SELLO DE CANCELADO O PAGADO EN EL MISMO DOCUMENTO POR PARTE DE LA EMPRESA O ENTIDAD CONTRATANTE, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor.

(...)." (sic)

Respecto a la Orden de Servicio N° 0001040 del 29 de diciembre de 2014, Orden de Servicio N° 0001010 del 29 de diciembre de 2014, Orden de Servicio N° 0001014 del 30 de diciembre de 2014, Orden de Servicio N° 0000979 del 24 de diciembre de 2014, Orden de Servicio N° 0000812 del 27 de octubre de 2014 y Constancia del 26 de enero de 2015.

21. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad, en virtud de las acciones de fiscalización posterior, requirió, al Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, mediante Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA, que informe sobre la veracidad



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE


Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

de los documentos cuestionados, cuyas copias adjuntó con el fin de corroborar su autenticidad.

En mérito de dicho requerimiento, el 30 de noviembre de 2017, presentó el Oficio N° 535-2017-INPE/17.4, en el cual adjuntó el Informe N° 0384-2017-INPE/17.04-J.LOG, en donde la mencionada institución comunicó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
HUMANIZAR Y REINSERIR PARA RESOCIALIZAR
OFICINA REGIONAL NORTE
JEFATURA DE LOGISTICA

Expediente: 000-0-2017-000000000
EXP. N°: 093
FECHA: / /

INFORME N° 0384-2017-INPE/17.04-J. LOG.

A : CESAR LLACSAHUANGA SOLANO
Jefe de la Unidad de Administración de la ORNCH.

ASUNTO : Sobre verificación de documentación presentada por la empresa Servicios Mecatrónicos EIRL en el procedimiento de selección AS N° 040-2017-MINCETUR/CS Primera Convocatoria


Referencia: a) Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA
Guía de destino N° 2017-005-032844

Fecha : Chiclayo, 20 de noviembre del 2017

Tengo el agrado de dirigirme a su Usted, en relación al documento de la referencia a), donde la Directora General de Administración del MINCETUR en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 43º del artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y en concordancia con lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita confirmar la veracidad de la información, contenida en los documentos en mencionados en el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA y que se adjunta en copia.

Al respecto, se ha verificado en el archivo documentario que obra en la Oficina Regional Norte INPE y se hace las siguientes precisiones:

- La orden de servicio N° 0001040 de fecha 31.12.2014 fue emitida a CLINICA SAN CAMILO con RUC 20529751401 por el monto de S/. 3,500.00 por el servicio de atenciones médicas, no coincide con el documento adjuntado en el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA.
- La orden de servicio 0001010 de fecha 29.12.2014 fue emitida a Servicios Mecatrónicos EIRL con RUC 20529921412 por el monto de S/. 1,200.00 por el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos y electromecánicos, no coincide con el documento adjuntado en el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA.
- La orden de servicio 0001014 de fecha 30.12.2014 fue emitida a Servicios Mecatrónicos EIRL con RUC 20529921412 por el monto de S/. 3,600.00 por el servicio de mantenimiento correctivo de equipos biomédicos y electromecánicos, no coincide con el documento adjuntado en el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA.
- La orden de servicio 0000979 de fecha 24.12.2014 fue emitida a Servicios Mecatrónicos EIRL con RUC 20529921412 por el monto de S/. 1,400.00 por el servicio de mantenimiento correctivo de equipos biomédicos, no coincide con el documento adjuntado en el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA.
- La orden de servicio 0000812 de fecha 27.10.2014 fue emitida a Servicios Mecatrónicos EIRL con RUC 20529921412 por el monto de S/. 4,100.00 por el servicio de supervisión



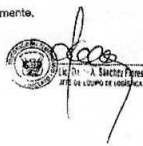
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
HUMANIZAR Y REINSERIR PARA RESOCIALIZAR
OFICINA REGIONAL NORTE
JEFATURA DE LOGISTICA

de mantenimiento de equipos biomédicos, no coincide con el documento adjuntado en el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA.

- Respecto a la constancia de fecha 26.01.2015 no se encuentra en el archivo documentario de Logística, precisando que no existe el contrato 00-365-00-2014 suscrito con fecha 10.11.2014.

Es cuanto informo para los fines pertinentes precisando que el depósito de detracción con cheque de fecha 11.01.2015 debe verificarse en el área de tesorería de esta sede regional.

Atentamente,



A. Sánchez Pérez
JEFE DE LOGISTICA

Asimismo, en el referido oficio, también adjuntó el Informe N° 043-2017-INPE/17-04-RRHH, en donde la mencionada institución comunicó lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Oficina Regional Norte – Chiclayo
Recursos Humanos

INFORME N° 043 - 2017-INPE/17-04-RRHH

AL : SR. CESAR LLACSAHUANGA SOLANO.
Administrador de la Oficina Regional Norte Chiclayo

ASUNTO : Sobre Verificación de autenticidad de contenido de copia adjunta.

REFERENCIA : Memorándum N°128-2017-INPE/17.04

FECHA : Chiclayo, 21 de Noviembre del 2017.

Mediante el presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTE

Mediante Memorándum N°128-2017-INPE/17.04, el jefe de la Unidad de Administración dispone se sirva informar en el término de la distancia si el contenido y firma del documento adjunto "Constancia" de fecha 26.01.2015 es auténtico, en el marco de lo dispuesto en el inciso 43.6 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –Ley N°30225, modificada por el Decreto Legislativo N°1341 y en concordancia con lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

II.- ANALISIS

1. Que el suscrito mediante Resolución Directoral N°317-2014-INPE/1, de fecha 04/08/2014 se rota del EE.PP Piura a la Oficina Regional Norte Chiclayo, como responsable de Legajo.
2. Mediante Resolución Presidencial N°116-2017-INPE/17 se designó como Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo, el mismo que se ejecutó con fecha 21 de abril 2016
3. Que de acuerdo a la funciones en el MOF de la Entidad, en los cargos líneas anteriores descritos, NO tengo la autorización y/o disposición de emitir Constancias en materia de Contrataciones del Estado.
4. De la verificación del contenido y la firma del documento adjunto, este despacho NO ha extendido constancia alguna a la Empresa SERVICIOS MECATRONICOS EIRL, así mismo la firma consignada en el documento en mención NO pertenece al suscrito.
5. Es menester señalar que el presente documento en original NO forma parte del acervo documentario de la Jefatura de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo.

Es necesario precisar que de los puntos antes señalados, se evidencian indicios suficientes o elementos de juicio de la existencia de la emisión de un documento falso, en tal sentido se sugiere a Vuestro despacho se tome las acciones respectivas ante la presunta comisión de delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos

Es todo cuanto se informa a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos³, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

³ Resoluciones N° 2531-2016-TCE-S4, N° 1139-2016-TCE-S4, N° 468-2016-TCE-S4, N° 603-2014-TC-S3, N° 629-2014-TC-S3, N° 273-2014-TC-S2, N° 284-2014-TC-S2, N° 1412-2009-TC-S3, N° 1453-2009-TC-S3, N° 1232-2009-TC-S3, N° 1820-2009-TC-S3, y N° 2834-2009-TC-S3, entre otras.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del presunto emisor, el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, quien ha señalado, expresamente, respecto a las órdenes de servicio cuestionadas, que éstas **no coinciden** con las copias remitidas con el Oficio N° 765-2017-MINCETUR/SG/OGA.

Cabe señalar que, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advirtió que el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte adjuntó las órdenes que corresponden a la numeración de las órdenes cuestionadas, las mismas que se aprecian a continuación:

Documento cuestionado	Remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte
<p>ORDEN DE SERVICIO N° 0001040</p> <p>UNIDAD CALCUTORA : 003 INPE DIRECCION REGIONAL NORTE CHICLAYO</p> <p>Fecha: 29 de Dic 2014</p> <p>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: MANTENIMIENTO CORRECTIVO JERUVELVO INCIDENTE REPOSICIÓN DE AGUAS DEL SISTEMA DE TRUJILLO VARONES - DE ACUERDO A TERCEROS DE REPUESTA ADICIONA AL INCIDENTE</p> <p>TOTAL S/: 1,200.00</p>	<p>ORDEN DE SERVICIO N° 0001040</p> <p>UNIDAD CALCUTORA : 003 INPE DIRECCION REGIONAL NORTE CHICLAYO</p> <p>Fecha: 31 de Dic 2014</p> <p>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: SERVICIO DE ATENCIONES MEDICAS</p> <p>TOTAL S/: 3,500.00</p> <p><i>SIFA: 5012</i></p> <p><i>Del 10% -> 350.00 = 35.00</i></p> <p><i>844 -> 3.150 = 315.00</i></p> <p><i>3.500</i></p>
<p>DIFERENCIAS</p> <p>Fecha de emisión: 29 de diciembre de 2014</p> <p>Concepto: Contratación del servicio de mantenimiento de aires acondicionado del establecimiento penitenciario de Trujillo varones</p> <p>Monto: S/ 1, 200.00</p>	<p>Fecha de emisión: 31 de diciembre de 2014</p> <p>Concepto: Servicio de Consultas medicas a pacientes internos en la clinica San Camilo por 25 pacientes DU</p> <p>Monto: S/ 3, 500.00</p>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Documento cuestionado	Remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte
<p>Concepto: Mantenimiento de aires acondicionado de precisión, EP. Trujillo varones</p>	<p>Concepto: Mantenimiento preventivo de equipo de rayos X del E.P. Trujillo varones</p>
<p>Descripción: Mantenimiento de tableros eléctricos</p>	<p>Descripción: Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos y electromecánicos</p>
<p>Monto: S/ 11, 000.00</p>	<p>Monto: S/ 1, 200.00</p>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Documento cuestionado	Remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte
<p>Orden de Servicio N° 0001014</p> <p>INPE DIRECCION REGIONAL NORTE CHILAYO</p> <p>SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L.</p> <p>CONDICIONES GENERALES</p>	<p>Orden de Servicio N° 0001014</p> <p>INPE DIRECCION REGIONAL NORTE CHILAYO</p> <p>SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L.</p> <p>CONDICIONES GENERALES</p>
<p>Concepto: Contratación de mantenimiento de aire acondicionado de precisión dl E.P. Cajamarca (cantidad 2)</p>	<p>Concepto: Reparación y mantenimiento de esterilizador y unidad dental del E.P. Cajamarca</p>
<p>Descripción: Arreglo de compresores de equipos de servicio de mantenimiento de tablero eléctrico</p>	<p>Descripción: Mantenimiento correctivo de equipos biomédicos y electromecánicos</p>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Documento cuestionado	Remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte																																																
<p>Orden de Servicio N° 0000979</p> <p>ORDEN DE SERVICIO N° 0000979</p> <p>UNIDAD EJECUTORA : 003 INPE-DIRECCION REGIONAL NORTE CHICLAYO</p> <p>UNIDAD EJECUTORA : 000018</p> <p>1. DATOS DEL PROVEEDOR 2. CONDICIONES GENERALES</p> <p>3. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Unid. Med.</th> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> <th>Total S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>000000004</td> <td>SERVICIO</td> <td>ARREGLO DE COMPRESORES DE EQUIPOS/MANTENIMIENTO CORRECTIVO PREVENTIVO DE TABLEROS ELÉCTRICOS DEL ÁREA DE SALUD DEL CENTRO PENITENCIARIO TUMBES</td> <td>9,500.00</td> <td>9,500.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. AFECCIONES PRESUPUESTARIAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad Ejecutora</th> <th>Centro Funcional</th> <th>Presupuesto</th> <th>Clasif. Econ.</th> <th>Clasif. Func.</th> <th>Importe</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>003</td> <td>003</td> <td>11</td> <td>00</td> <td>11</td> <td>9,500.00</td> <td>100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>TOTAL S/ 9,500.00</p> <p>5. FIRMAS</p>	Código	Unid. Med.	Descripción	Valor	Total S/	000000004	SERVICIO	ARREGLO DE COMPRESORES DE EQUIPOS/MANTENIMIENTO CORRECTIVO PREVENTIVO DE TABLEROS ELÉCTRICOS DEL ÁREA DE SALUD DEL CENTRO PENITENCIARIO TUMBES	9,500.00	9,500.00	Unidad Ejecutora	Centro Funcional	Presupuesto	Clasif. Econ.	Clasif. Func.	Importe	%	003	003	11	00	11	9,500.00	100.00	<p>Orden de Servicio N° 0000979</p> <p>ORDEN DE SERVICIO N° 0000979</p> <p>UNIDAD EJECUTORA : 003 INPE-DIRECCION REGIONAL NORTE CHICLAYO</p> <p>UNIDAD EJECUTORA : 000018</p> <p>1. DATOS DEL PROVEEDOR 2. CONDICIONES GENERALES</p> <p>3. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Unid. Med.</th> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> <th>Total S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>000000004</td> <td>SERVICIO</td> <td>MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS</td> <td>1,400.00</td> <td>1,400.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. AFECCIONES PRESUPUESTARIAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad Ejecutora</th> <th>Centro Funcional</th> <th>Presupuesto</th> <th>Clasif. Econ.</th> <th>Clasif. Func.</th> <th>Importe</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>003</td> <td>003</td> <td>11</td> <td>00</td> <td>11</td> <td>1,400.00</td> <td>100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>TOTAL S/ 1,400.00</p> <p>5. FIRMAS</p>	Código	Unid. Med.	Descripción	Valor	Total S/	000000004	SERVICIO	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS	1,400.00	1,400.00	Unidad Ejecutora	Centro Funcional	Presupuesto	Clasif. Econ.	Clasif. Func.	Importe	%	003	003	11	00	11	1,400.00	100.00
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor	Total S/																																													
000000004	SERVICIO	ARREGLO DE COMPRESORES DE EQUIPOS/MANTENIMIENTO CORRECTIVO PREVENTIVO DE TABLEROS ELÉCTRICOS DEL ÁREA DE SALUD DEL CENTRO PENITENCIARIO TUMBES	9,500.00	9,500.00																																													
Unidad Ejecutora	Centro Funcional	Presupuesto	Clasif. Econ.	Clasif. Func.	Importe	%																																											
003	003	11	00	11	9,500.00	100.00																																											
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor	Total S/																																													
000000004	SERVICIO	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS	1,400.00	1,400.00																																													
Unidad Ejecutora	Centro Funcional	Presupuesto	Clasif. Econ.	Clasif. Func.	Importe	%																																											
003	003	11	00	11	1,400.00	100.00																																											
DIFERENCIAS																																																	
Concepto: Contratación de mantenimiento de aire acondicionado, E.P. Tumbes (cantidad 02)	Concepto: Serv. mantenimiento de equipo de rayos X marca New Life Radiology de 60 KVP área de salud E.P. Tumbes																																																
Descripción: Arreglo de compresores de equipos/mantenimiento correctivo preventivo de tableros eléctricos del área de salud del centro penitenciario Tumbes	Descripción: Mantenimiento correctivo de equipos biomédicos																																																
Monto: S/ 9,500.00	Monto: S/ 1,400.00																																																



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Documento cuestionado		Remitida por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE - Oficina Regional Norte																					
<p>Orden de Servicio N° 0000112</p> <p>CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)</p>		<p>Orden de Servicio N° 0000812</p> <p>REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES</p>																					
<p>DESCRIPCIÓN: SERVICIO MECATRONICO EL E.L.R. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)</p>		<p>DESCRIPCIÓN: DE PINTOR Y MANTENIMIENTO DE VALVULAS 02 ESTERIZADORES CAMBIO DE AISLADORES TERMICOS, CAMBIO DE SENSOR ELECTRONICO, ARREGLO DE TARJETA DE CONTROL DE TEMPERATURA - 02 NEGATOSCOPIO, LAMPARA DE FOTO POLIMERIZACION Y OTROS</p>																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Unid. Med.</th> <th>Descripción</th> <th>Valor Unit.</th> <th>Valor Total S/.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>02</td> <td>CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)</td> <td>4.100,00</td> <td>4.100,00</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total S/.	01	02	CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)	4.100,00	4.100,00	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Unid. Med.</th> <th>Descripción</th> <th>Valor Unit.</th> <th>Valor Total S/.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>02</td> <td>REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES</td> <td>4.100,00</td> <td>4.100,00</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total S/.	01	02	REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES	4.100,00	4.100,00
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total S/.																			
01	02	CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)	4.100,00	4.100,00																			
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total S/.																			
01	02	REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES	4.100,00	4.100,00																			
<p>APLICACIÓN PRESUPUESTAL</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> <th>Presupuesto</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)</td> <td>4.100,00</td> <td>4.100,00</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Descripción	Presupuesto	Valor	01	CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)	4.100,00	4.100,00	<p>APLICACIÓN PRESUPUESTAL</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> <th>Presupuesto</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES</td> <td>4.100,00</td> <td>4.100,00</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Descripción	Presupuesto	Valor	01	REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES	4.100,00	4.100,00				
Código	Descripción	Presupuesto	Valor																				
01	CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO (PTUMBES/CANTIDAD 02)	4.100,00	4.100,00																				
Código	Descripción	Presupuesto	Valor																				
01	REQUERIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DEL E.P. TUMBES	4.100,00	4.100,00																				
<p>IMPORTE TOTAL: S/ 4.100,00</p>		<p>IMPORTE TOTAL: S/ 4.100,00</p>																					
<p>RESPONSABLE DE SOLICITACIONES: [Firma]</p>		<p>RESPONSABLE DE SOLICITACIONES: [Firma]</p>																					

DIFERENCIAS

Concepto: Contratación de mantenimiento de aire acondicionado, EP Tumbes (cantidad 02)

Concepto: Requerimiento de mantenimiento y reparación de equipos médicos del E.P. Tumbes

Descripción: Arreglo de compresores de equipos / arreglos de tableros eléctricos

Descripción: "02 esterizadores cambio de aisladores termicos, cambio de sensor electrónico, arreglo de tarjeta de control de temperatura - 02 negatoscopio, lampara de foto polimerización y otros"

Al respecto, de la comparación realizada entre los documentos cuestionados presentados por el Contratista y lo remitido por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE - Oficina Regional Norte, se pudo advertir lo siguiente:

- La Orden de Servicio N° 0001010 y Orden de Servicio N° 0000979 cuestionadas y las remitidas por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE - Oficina Regional Norte, difieren en el concepto, descripción y el monto total.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- La Orden de Servicio N° 0001014 cuestionada y la remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, difieren en el concepto y la descripción.
 - La Orden de Servicio N° 0000812 cuestionadas y la remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, difieren en el concepto
 - La Orden de Servicio N° 0001040 cuestionada y la remitida por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, difieren en la fecha, en el concepto, la descripción y el monto total.
22. Lo expuesto, permite concluir, de las diferencias advertidas, que los documentos **cuestionados no son veraces**, lo que genera convicción en la Sala respecto a la **falsedad** de los mismos.
23. Ahora bien, respecto a la Constancia del 26 de enero de 2015, el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte señaló, expresamente, que **no ha extendido constancia alguna al Contratista, asimismo, la firma consignada en dicho documento no pertenece al suscrito**. En tal sentido, dicha declaración permite a la Sala concluir que el documento cuestionado no ha sido emitido por su supuesto emisor, acreditándose así su **falsedad**.

Respecto a la Orden de Servicio N° 0000860 [SIAF 1780] del 11 de noviembre de 2014, emitida por la Biblioteca Nacional del Perú a favor de la denunciada, para la prestación del servicio: "Mantenimiento correctivo de UPS del servicio de informática Biblioteca Nacional del Perú", por el monto ascendente a S/ 2,242.00 soles y su respectiva constancia.

24. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad, en virtud de las acciones de fiscalización posterior, mediante el Oficio N° 769-2017-MINCETUR/SG/OGA, requirió a la Biblioteca Nacional del Perú, que informe sobre la veracidad de los documentos cuestionados.

En mérito de dicho requerimiento, el 15 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 508-2017-BNP/OA, la Biblioteca Nacional del Perú, remitió el Informe N° 899-2017-BNP-OA/ASA, en donde señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

PERÚ Ministerio de Cultura Dirección General de Administración y Servicios Auxiliares

"Año del buen servicio al ciudadano" 31 219

INFORME N° 866-2017-BNP-CAJASA

A : HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR
Directora General de la Oficina de Administración

DE : GENRRY LÓPEZ ANGULO
Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

ASUNTO : Acciones de fiscalización posterior.

REF : Oficio N°769-2017-MINCETUR/SJGOGA.

FECHA : San Borja, 15 NOV. 2017

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, emitido por la Dirección General de Administración de MINCETUR, mediante el cual solicita confirmar la veracidad de los documentos presentados por la empresa Servicios Mecatrónicos E.I.R.L. en el procedimiento de selección AIS N°040-2017-MINCETUR/SJGOGA Primera Convocatoria "Contratación del Servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico de UPS y Aire Acondicionado del Data Center de MINCETUR", según el siguiente detalle:

- Orden de Servicio N° 00660 de fecha 11.11.2014.
- Constancia de Servicio SIN.

En tal sentido, se ha realizado la búsqueda de los documentos señalados en los archivos y sistemas correspondientes, verificando lo siguiente:

- Con respecto a la Orden de Servicio N° 00660 de fecha 11.11.2014 con datos de proveedor Servicios Mecatrónicos E.I.R.L., no corresponde debido a que en nuestros archivos figura como proveedor a Carlos Ivan Chipana Moscoso.
- Con respecto a la Constancia de Servicio, no corresponde al formato de Constancia de Servicio entregado por la Entidad.

Es todo cuanto tengo que informar a usted para su conocimiento y fines a seguir.

Atentamente,

GENRRY LÓPEZ ANGULO
Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

Conforme puede apreciarse, en virtud del requerimiento efectuado por la Entidad, la Biblioteca Nacional del Perú informó que la orden de servicio cuestionada **no corresponde**, a la de su archivo, pues en aquel figura como proveedor el señor Carlos Ivan Chipana Moscoso, conforme se puede apreciar en la siguiente comparación:

Documento cuestionado	Remitida por la Biblioteca Nacional del Perú
<p>ORDEN DE SERVICIO N° 0000660</p> <p>PROVEEDOR: BARRIOS Y ASOCIADOS S.A.S.</p> <p>CONDICIONES GENERALES: Tipo de Proceso: AMP</p> <p>DESCRIPCIÓN: SERVICIO DE MANTENIMIENTO INCLUYE REPARACIONES, MATERIALES Y MANO DE OBRERA...</p> <p>TOTAL: 2,342.00</p>	<p>ORDEN DE SERVICIO N° 0000660</p> <p>PROVEEDOR: CARLOS IVAN CHIPANA MOSCOSO</p> <p>CONDICIONES GENERALES: Tipo de Proceso: AMP</p> <p>DESCRIPCIÓN: SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO...</p> <p>TOTAL: 1,800.00</p>

De dicha comparación, se puede apreciar, que la orden de servicio cuestionada, en comparación con la remitida por la Biblioteca Nacional del Perú, difieren, además del nombre del proveedor, en el concepto, la descripción, la fecha y el monto total, lo que permite a la Sala concluir, que dicha orden de servicio **no es veraz y por lo tanto es falsa**.

- 25. Sobre la constancia en cuestión, indicó que **no corresponde al formato de las constancias entregadas por dicha institución**, lo que permite concluir, razonablemente que la constancia cuestionada no ha sido emitida por su supuesto emisor, acreditándose así su **falsedad**.

➤ Respecto a la Orden de Servicio N° 0000372 del 7 de octubre de 2016 y su respectiva constancia.

- 26. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad, en virtud de las acciones de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 767-2017-MINCETUR/SG/OGA, requirió al Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, que informe sobre la veracidad de los documentos cuestionados.

En mérito de dicho requerimiento, el 28 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 2729-2017-HAS-430020161, la referida institución, no emitió pronunciamiento sobre la veracidad de dichos documentos; sin embargo, remitió la Nota Informativa N° 029-2017/HAS-4300201662.TES, a la cual adjuntó la siguiente imagen, SIAF – Expediente N° 1938:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Debe tenerse en cuenta que el documento cuestionado es el siguiente:

ORDEN DE SERVICIO N° 0000372
N° Exp. SIAF: 000001938

Die Mes Año
07 10 2018

UNIDAD EJECUTORA: 402 REGION PIURA-HOSPITAL DE APOYO III SULLANA
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN: 000901

1. DATOS DEL PROVEEDOR Razon Social: SERVICIOS MEGATRONICOS E I R L Direccion: AV. JOSE OLAYA NRO. 222 DPTO. 101 URE CCI: 20 21 04 - PIURA / PIURA / CASTILLA RUC: 20529921412 Teléfono: FAX:	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 000378 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/
--	---

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO III SULLANA
DIRP
25 OCT 2018
RE: TC:
PIURA DEL HOSPITAL DE APOYO III SULLANA
NOTA:

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/.
0000020672	SERVICIO	MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO ARREGLO DE SENSOR DE TEMPERATURA ARREGLO DE TARJETA DE CONTROL ARREGLO DE EVAPORADOR LIMPIEZA INTERNA, Y ESTERNA	4,900.00
* (CUATRO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES) *			

AFECTACION PRESUPUESTAL				TOTAL S/.
Código	Cadena Funcional	FF/RD	Clasif. Gasto	Monto S/.
012	20 044 0097 0002 3033290 5000945	1 - 00	23 2 4 1 5	4,900.00

Exonerado : 0.00 V. Venta : 4,152.54 I.G.V. : 747.46 Total : 4,900.00
--

REGION PIURA-HOSPITAL DE APOYO III SULLANA
AV. SANTA ROSA / SULLANA - SULLANA - PIURA RUC: 20356828055

EDISON A. MELGAR RIVERA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	LIC. ADM. CECILIA HERNANDEZ LUGH RIOS RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	DR. NELSON MORALES JIMENEZ JEFE DE SERVICIO C.M.P. 00522 / 00522 Fecha:
---	---	---

De la presente imagen, se puede advertir que, si bien, lo registrado en el SIAF – expediente N° 1938 hace referencia a la orden de servicio N° 0000372 del 7 de octubre de 2016, ésta se emitió para la ejecución del “Servicio de Mantenimiento de Equipo Ecógrafo del Servicio de Centro Obstétrico de Emergencia”, y no para el “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema de Alimentación Interrumpida, Aires Acondicionados de precisión Banco de Baterías”, como refiere



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

el ejemplar de la Orden de Servicio N° 0000372 del 7 de octubre de 2016 y su respectiva constancia, presentados a la Entidad y cuestionados en el presente acápite.

Por lo tanto, considerando que en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, es la herramienta informática en donde se registra la información de los ingresos y gastos de la institución, al advertirse en el presente caso, la contradicción existente respecto al servicio, supuestamente ejecutado por el Contratista y la información consignada en aquel, permite a la Sala concluir que la Orden de Servicio N° 0000372 es **falsa**.

Asimismo, la constancia con la que el Contratista pretendió acreditar la ejecución del servicio *de mantenimiento de aire acondicionado* correspondiente a la Orden de Servicio N° 0000372, al hacer referencia a un documento cuya falsedad se ha acreditado, deviene en **falsa**.

Respecto al Contrato Complementario al Contrato N° 018-2016 y su respectiva constancia

27. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad, en virtud de las acciones de fiscalización posterior, requirió, mediante Oficio N° 767-2017-MINCETUR/SG/OGA, al Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, que informe sobre la veracidad de los documentos cuestionados.

En mérito de dicho requerimiento, el 28 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 2729-2017-HAS-430020161, la referida institución, aun cuando no emitió pronunciamiento sobre la veracidad de dichos documentos, sí remitió la Nota Informativa N° 029-2017/HAS-4300201662.TES, a la cual adjuntó la siguiente imagen, SIAF – Expediente N° 2712:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Expediente: 000002712		Entidad: 000901 REGION PIURA-HOSPITAL DE APOYO III SULLANA	
Gestor/Orgen: 005000 MEF - TESORO PUBLICO		Tipo Operación: N GASTO - ADQUISICION	
Exp/Fin Temporal: P		Modalidad Compra: CA LEY DE CONTRATATA	
Fase Contractual: PAGO_TOTAL		Aves: 0000 REGION PIURA-HOSPITAL DE	
C.F. Certificado: 0000522		Fecha: 27/12/2016	
C.G. 0000000681-0002 032		Mejor Fecha: //	
C.G. 0000000681-0002 032		29/12/2016	
C.G. 0000000681-0002 005		0626	
C.G. 0000000681-0002 005		0627	
C.G. 0000000681-0002 063		0626	
C.G. 0000000681-0002 063		09/02/2017	

COMPLEMENTARIO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL HAS II - 2 SULLANA, ADJUDICADO MEDIANTE PROCESO DE SELECCIÓN AS N° 019-2016-HAS II-2 SEGÚN RESOLUCIÓN 529-2016-HAS ORDEN DE SERVICIO N° 000522-2016

Clasificador	Descripción	Monto	Monto	Cadena Programática	Monto
2312415	DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS	26776.64	26776.64	10036 1002 388593 600467 2014 0051	26776.64

Doc. N°	Fecha	Nombre/Título	Monto
005	27/01/2017	SERVICIOS MECATRONI	26776.64
		SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L.	

Programa: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTO
Prod./Proy: SIN PRODUCTO
Act/Al/Obras: MANTENIMIENTO PARA EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA
Función: SALUD
División/Func: SALUD INDIVIDUAL
Grupo/Func: ATENCION MEDICA BASICA
Monto: 0147053 MANTENIMIENTO PARA EQUIPAMIENTO E II

Conforme puede apreciarse, dicha imagen indica el pago que corresponde al Contrato Complementario N° 018-2016 del 27 de diciembre de 2016.

En tanto, el Hospital de Apoyo II - 2 Sullana no se ha pronunciado respecto a la veracidad de los documentos cuestionados, remitiendo solo la imagen del SIAF - Expediente N° 2712, de la revisión de la documentación obrante en el presente, no se aprecia información adicional que desvirtúe el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto a los documentos objeto de análisis.

En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Contratista por la presunta presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, objeto de análisis del presente acápite.

Respecto al cheque del 27 de enero de 2017 y el Voucher del 11 de enero de 2015.

Cheque del 27 de enero de 2017

Banco de la Nación al Banco de todos
 Av. República de Perú 19 2001, San Isidro

Sullana 27 de enero de 2017 \$ 26,776.64

N. 98420620 1 018 671 0671019504 88

Páguese a la orden de Servicios Mecatronicos S.A.S

U. VOUCHERES N°1 SERVICIOS MECATRONICOS S.A.S y 26776.64

REGION PIURA HOSPITAL DE APOYO III
 SULLANA PRESUPUESTO
 RUC 20354828055




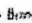
#98420620# 018 671# 0671019504#



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Voucher del 11 de enero de 2015	
 Banco de la Nación BANCO DE LA NACION	TRIBUTOS EXR Nº FOLIO Nº
DEPOSITO DE DETRACCIONES CON CHEQUE CONSTANCIA DE DEPOSITO D.LEG. 948	
NP : 181401100385432	
FECHA : 11/ENE/2015	
CUENTA CTE. : 00-024-06-2376	
MONTO : S/ *****2.940 02	
BIEN/SERVICIO : 020 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE BIENES MUEBLES	
OPERACION : 01 - VENTA DE BIENES O PRESTACIO	
PERIODO TRIB. : 201418	
RUC/ADO. : 2025370200 DIRECCION REGIONAL NORTE CHCL	
RUC/PROVEEDOR : 20529921412 SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L.	
0365432 0011 0231 HORA : 093646	
024200039	PROVEEDOR
39075894H   	

28. Al respecto, si bien, en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, la secretaría del Tribunal imputó como documentos falsos o adulterados los cuestionados en el presente acápite, de la documentación obrante en el presente expediente, no se advierte información que permita desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto a los documentos objeto de análisis del presente acápite.

En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Contratista por la presunta presentación de documentación falsa o adulterada, objeto de análisis del presente acápite.

Configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341):

29. Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, además de imputar la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, también se imputó la presentación de información inexacta ante la Entidad.
30. Por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el Contratista, por haber presentado información inexacta, consistente en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 6 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Víctor Miguel Enrique Ruesta Bregante, en calidad de Gerente de la denunciada.

31. Al respecto, cabe tener en consideración que de acuerdo al análisis desarrollado por este Tribunal en los acápites precedentes, se concluyó que los documentos supuestamente emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE – Oficina Regional Norte, la Biblioteca Nacional del Perú y el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana [Orden de Servicio N° 0000372 y su respectiva constancia], no son veraces.

En ese sentido, la Sala concluye que aquel ha consignado, en el documento materia de cuestionamiento, una experiencia que no se condice con la realidad.

Cabe añadir que el documento denominado “Experiencia del postor”, fue un documento requerido como contenido de la oferta, ubicado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección

32. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que el Anexo N° 7, contiene información **inexacta**.

Sobre la aplicación de la norma más favorable:

33. En el presente caso, es preciso señalar que, a la fecha, se encuentran vigentes las disposiciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el *TUO de la LCE* y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **nuevo RLCE**.

Por ello, es preciso verificar si, en el caso que nos ocupa, resulta más beneficioso para el administrado aplicar la normativa vigente, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

34. Al respecto, cabe reiterar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)” (El subrayado es nuestro).

35. Sobre el particular, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del *TUO de la LCE* establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista la siguiente:

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras” (El subrayado es propio).

Por su parte, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es inhabilitación temporal, consistente en la privación del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, la cual resulta ser la misma que la contemplada por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)*.

36. En atención a lo expuesto, es preciso señalar que, ante la verificación de documentación falsa o adulterada, el *TUO de la LCE* no establece ninguna condición adicional para la configuración de dicha infracción, habiendo considerado el mismo supuesto de hecho y parámetros para cuantificar la sanción.

37. Por otro lado, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del *TUO de la LCE* establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista la siguiente:

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.” (El subrayado es propio).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

Por su parte, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es inhabilitación temporal, consistente en la privación, del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, la cual resulta ser la misma que la contemplada por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

De otro lado, debe señalarse que, para dicha infracción, el supuesto de hecho de la LCE (DL 1341) exigía el acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio; mientras que con la entrada en vigencia del TUO de la LCE, no se ha variado el tipo infractor, al señalar que dicha inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

38. En atención a lo expuesto, la Sala advierte que, aun con el tipo infractor vigente, se configura la infracción referida a la presentación de información inexacta.

Concurso de infracciones:

39. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del RLCE modificado (DS 056), en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor⁴.
40. En virtud de lo expuesto, en el presente caso, corresponde efectuar la graduación de la sanción, conforme al periodo previsto para la sanción referida a presentar documentos falsos o adulterados ante la Entidad, esto es, **no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años**.

Graduación de la sanción:

⁴ Ello de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 51.2 de la Ley como en el numeral 6 del artículo 230 de la LPAG.

41. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)* establece que los proveedores que incurran en la infracción de presentar documentos falsos o adulterados ante la Entidad serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del RLCE (DS 056).
42. Ahora bien, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
43. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** deberá considerarse que ésta, en el presente caso, reviste de gravedad, toda vez que, con la presentación de documentación falsa e información inexacta, se han vulnerado los *principios de presunción de veracidad*, de *presunción de licitud* y de *integridad*, los cuales constituyen pilares de las relaciones de confianza que se suscitan entre las Entidades y los proveedores, postores, contratistas y/o subcontratistas en el marco de un procedimiento de contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en este punto, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecian elementos que permitan determinar la ausencia o no de intencionalidad del Contratista en la comisión de las infracciones que se le imputan; sin embargo, se debe advertir que los documentos cuestionados, fueron presentados para acreditar las disposiciones establecidas en las bases integradas (en lo relativo a la experiencia del postor).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditada la presentación de diez documentos falsos y un documento con información inexacta ante la Entidad por parte del Contratista, y, en este sentido, la vulneración al principio de presunción de veracidad, no obstante, de la información obrante en el expediente, no se puede advertir daño patrimonial causado a la Entidad.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la Entidad seleccionó y contrató con un proveedor sobre la base de experiencia cuya falsedad ha sido acreditada.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión del RNP, se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

44. Es preciso señalar que la falsa declaración y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal⁵, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad, especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

5

Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado”.

En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 229.5 del artículo 229 del *RLCE modificado (DS 056)*⁶, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos a fin que interponga la acción penal correspondiente. En consecuencia, este Colegiado dispone que se remitan al Ministerio Público los folios (anverso y reverso) 1, 5 al 16, 35, 37 al 41, 48 al 54, 58 al 61, 80 al 125, 134 al 135 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por tanto, al haberse presentado la documentación falsa, adulterada e información inexacta ante el **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, corresponde poner los hechos en conocimiento del Distrito Fiscal de Lima.

45. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)*, por parte del Contratista, tuvieron lugar el 7 de noviembre de 2017, fecha en la que presentó la documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Gladys Cecilia Gil Candia, con la intervención de las Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Paola Saavedra Alburqueque, esta última en reemplazo del Vocal Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁶ "Artículo 229.- Notificación y vigencia de las sanciones

(...)

En caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2084-2019-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS MECATRONICOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20529921412)**, por un periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 (actualmente tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 040-2017-MINCETUR/CS – Segunda Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir al Distrito Fiscal del Lima – Ministerio Público copia de la presente resolución, así como copia de los folios (anverso y reverso) 1, 5 al 16, 35, 37 al 41, 48 al 54, 58 al 61, 80 al 125, 134 al 135 del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Salvo mejor parecer,


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

SS.
Gil Candia.
Ferreya Coral.
Saavedra Alburqueque.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12.